

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1301
Ref. 2020-00271-00

Revisada la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA P.H.** contra **LUZ MELIDA CONDE MADRIGAL**, el Juzgado advierte la siguiente falencia:

1. No se aporta prueba o constancia que permita establecer que el bien causante de las expensas materia de cobro es productivo, necesaria para determinar la exigibilidad de las obligaciones, como quiera que el predio se encuentra sometido encuentra sometido a medida cautelar dentro de un proceso de extinción de dominio.

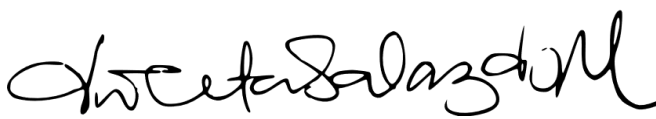
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014).

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **JOHN GENE ORTEGA VÁSQUEZ**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° 058 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>10 de agosto de 2020</u>  MARILIN PARRA VARGAS Secretario
--

¹En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.